



Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-126
13 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio No. 523 de 28 de febrero de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 1 de marzo de 2019, el señor Ernesto Villegas Cuellar, Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, informó que ese despacho mediante auto del 20 de febrero de 2019, dispuso remitir el proceso ejecutivo de alimentos de Azairi Ninco Martínez contra Fredy Torres Andrade, bajo el radicado No. 2017-00468 al despacho que le sigue en turno por pérdida de competencia en cumplimiento al artículo 121 del C.G.P.
2. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación sometió a reparto como vigilancia judicial administrativa dicha comunicación correspondiendo el conocimiento de las mismas al despacho número 2, quien mediante auto del 6 de marzo de 2019, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva hasta el pasado 12 de febrero del presente año, para que rindiera las explicaciones respecto del presente caso.
3. Explicaciones del funcionario requerido.
 - 3.1. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien para la época de los hechos se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta a los requerimientos indicando que se desempeñó como juez de ese despacho, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018; y del 19 de septiembre de 2018 al 10 de octubre de 2018; y del 16 de octubre de 2018 al 12 de febrero de 2019.
 - 3.2. Precisa que durante ese tiempo de laborales, se presentó interrupción de términos con ocasión de las adecuaciones locativas realizadas al despacho durante el periodo comprendido entre el 3 y 14 de octubre de 2016¹.
 - 3.3. Que, con el fin de mejorar la eficiencia del Juzgado, dispuso la reasignación de funciones en especial las de oficial mayor para aligerar la carga, quien venía desempeñándose con ciertas deficiencias, mejorando así el funcionamiento y atención de los asuntos atrasados, posteriormente se asignó otras actividades a la escribiente, no obstante, algunos temas con cierta antigüedad no lograron evacuarse.
 - 3.4. En el presente caso la parte actora incurrió en demora para efectos de la notificación del demandado, siendo finalmente infructuosa la notificación por aviso, se presentó la renuncia del apoderado de la parte actora, dejándose de impulsar el proceso, precisando que la mayoría de los asuntos de familia no pueden ser objeto de desistimiento tactito.

¹ Acuerdo No. CSJHA16-398, de 28 de septiembre de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, esta Corporación, mediante auto del 9 de abril de 2019, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso en cada uno de los expedientes.
5. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, mediante oficio del 25 de abril de 2019, en respuesta al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:
 - 5.1. Ninguna de las partes de los distintos procesos por los que se siguen las vigilancias, presentó queja alguna, participando incluso en que el asunto no avanzara ante la falta de impulso procesal que les correspondía.
 - 5.2. La eventual mora obedece, como ya se ha mencionado, a la designación y falta de aceptación justificada de los curadores ad-litem, designados, quienes no aceptan ante la falta de honorarios, esto establecido en el C.G.P, excusándose en tener de más de cinco defensas de oficio, lo cual acepta la Ley procesal.
 - 5.3. Igualmente debe tenerse de presente que el empleado Oscar Ibarra pasa el proyecto de sustanciación del proceso con intervalos de tiempo considerables, además, que el señor secretario no informaba del vencimiento del término del año.
 - 5.4. En algunos trámites cuyo conocimiento se predica hubo inactividad, era imposible el requerimiento o aplicación del desistimiento tácito para dichos procedimientos, como medida para darle celeridad a los mismos, pues se repite, estando en medio de derechos fundamentales de menores de edad o adultos incapaces, inclusive, su impulso dependía exclusivamente de las partes.
 - 5.5. Incluso en algunos procesos de unión marital de hecho donde se ha procreado hijos y se reclaman igualmente alimentos, tampoco hay lugar al medio de terminación por desistimiento tácito por prevalencia de los derechos a favor de los menores.
 - 5.6. En el año 2018, llegaron al despacho por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia ICBF y casi al mismo tiempo, catorce tramites de restablecimiento de derechos que se decidieron su gran mayoría en el mes de mayo, los que implican gran dedicación de tiempo y diligencias para la ubicación de padres y familiares de los menores, con miras a adoptarse la respectiva decisión.

6. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos objeto de esta vigilancia y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".
- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

7. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2017-00468-00, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

8. Análisis del caso concreto

8.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Complementando esta posición, la misma Corporación precisó lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁴.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁵.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁶.

No obstante, la Corte Constitucional ha expresado que “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁷.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁸ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁹”.

⁵ Sentencia T-230 de 2013.

⁶ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

⁷ Sentencia T-604 de 1995.

⁸ Sentencia T-292 de 1999.

⁹ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial¹⁰.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, el funcionario debe demostrar que ha actuado de manera diligente y que la mora se produjo porque se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al juez.

8.2. Reseña Procesal

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

Fecha	Actuación
30/08/2017	Se radicó demanda ejecutiva de alimentos
20/09/2017	Se incorporara el proceso a Justicia XXI
26/10/2017	Auto inadmite la demanda
03/11/2017	Subsana la demanda
19/01/2018	Libro mandamiento de pago
01/03/2018	Solicita medida cautelar
09/03/2018	Auto decreta medida cautelar

¹⁰ Sentencia T-030 de 2005.

09/03/2018	Se agrega informe sur envíos de la entrega de notificación personal
28/05/2018	Se agrega informe de sur envíos
09/08/2018	Memorial renuncia al poder conferido
07/09/2018	Se acepta renuncia del apoderado de la demandante

En este orden de ideas, tenemos que el proceso en cuestión fue radicado el 30 de agosto de 2017¹¹, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, por consiguiente su inadmisión fue resuelta con auto del 26 de octubre de 2017, fuera del termino previsto de 30 días con que cuenta el funcionario para notificar el auto admisorio al demandante.

La disposición contemplada en el artículo 121 del C.G.P establece, que cuando no se notifica al demandante la admisión entre los 30 días a la presentación de la demanda, la perdida de competencia operara a partir de la radicación de la misma, situación que se advierte en el presente asunto, y que se reprocha al Juez, aun cuando también existió un retardo para decidir respecto del memorial presentado por la apoderada para subsanarla, demanda que finalmente fue admitida el 19 de enero siguiente.

Así mismo, el doctor Juan Carlos Polania Cerquera explica como justificación que la apoderada no cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandando. Sin embargo, el término de perdida de competencia, insistimos para el presente caso, se cuenta desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir que debió proferir fallo para el 31 de agosto de 2018.

8.3. Carga laboral

Ahora bien, pese a que se trata de un proceso ejecutivo que no fue notificado al demandante dentro de los términos establecidos por el artículo 121 del C.G.P, no se entiende por qué en el trámite de un asunto de menor complejidad, tardo tanto en su admisión e inclusive su radiación en el sistema Justicia XXI.

Por otra parte, la carga laboral del juzgado presentada dentro del periodo cuestionado, no justifica la inactividad y falta de control en el trámite del proceso vigilado ni lo exime de responsabilidad, toda vez que como Juez Director del Proceso y del Despacho, es quien debe propender por la no paralización de los asuntos que estén a su cargo y decidir dentro de la oportunidad legal establecida, como lo señala los numerales 1 y 8 del artículo 42 del CGP.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia¹².

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00468-00 por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, quien actualmente se desempeña como Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dicha designación como medida transitoria de descongestión, por lo que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

¹¹ Folio 2 c.o.

¹² Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, y quien actualmente se desempeña como Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en cumplimiento de una medida de descongestión transitoria.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución doctor Juan Carlos Polania Cerquera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)
DPR